



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-88/2020 Y ACUMULADO.

**RECURRENTES:** TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. Y OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual se determina **desechar** los medios de impugnación por inviabilidad de efectos de la pretensión de la parte actora.

## ÍNDICE

|   |           |
|---|-----------|
| <b>GLOSARIO</b>   | <b>1</b>  |
| <b>ANTECEDENTES</b>   | <b>2</b>  |
| <b>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b>                            | <b>4</b>  |
| <b>I. Competencia</b>   | <b>4</b>  |
| <b>II. Acumulación</b>  | <b>5</b>  |
| <b>III. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial</b> | <b>6</b>  |
| <b>IV. Improcedencia</b>  | <b>6</b>  |
| <b>V. Conclusión</b>  | <b>11</b> |

## GLOSARIO

**CPEUM** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SUP-RAP-88/2020 Y ACUMULADO

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Ley de Medios</b>       | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral    |
| <b>CGINE</b>               | Consejo General del Instituto Nacional Electoral                         |
| <b>DEPPP</b>               | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos                |
| <b>Recurrente o actora</b> | Televisión Azteca, S.A. de C.V. y otra                                   |
| <b>CIRT</b>                | Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión                 |
| <b>Sala Superior</b>       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

### ANTECEDENTES

**1. Consulta.** El ocho de septiembre, la CIRT, por conducto de su representante legal presentó ante el director ejecutivo de la DEPPP, escrito por el cual le consultó sobre la posibilidad de difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como los mensajes para darlo a conocer durante los siete días anteriores y cinco posteriores a que se rinda dicho informe en diversas emisoras de radio y televisión con alcance en el Estado de Hidalgo.

**2. Contestación.** En esa misma fecha, el DEPPP dio respuesta a la consulta formulada por la CIRT, por la cual, en esencia, le informó que no era posible difundir el contenido del informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en las emisoras listadas en el escrito, ya que tenían la obligación de suspender propaganda gubernamental por cubrir territorio con



población en Hidalgo.

Lo anterior, debido a que los días de difusión de dichos contenidos se encontraban comprendidos en la etapa de campaña en dicha entidad federativa.

**3. Recurso de apelación.** En contra de la contestación efectuada por la autoridad responsable, el once de septiembre siguiente, la CIRT y la Administración Pública de la Ciudad de México presentaron medios de impugnación que fueron radicados como SUP-RAP-65/2020 y SUP-RAP-66/2020 y se resolvieron acumuladamente en el sentido de revocar el oficio mencionado al carecer el DEPPP de competencia legal para dar contestación a la consulta y que fuera el CGINE quien produjera la respuesta correspondiente.

**4. Cumplimiento de ejecutoria.** En cumplimiento a esa ejecutoria, se emitió el acuerdo INE/CG292/2020, en el que el CGINE dio contestación en sentido negativo a la consulta formulada por la CIRT.

**5. Recursos de apelación.** En contra de esa determinación Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpusieron sendos recursos de apelación.

**6. Turno.** El veintiséis de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-88/2020 y SUP-RAP-89/2020, registrarlos y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A C I O N E S**  
**Y**  
**F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

**I. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que nos ocupa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque los recurrentes impugnan una determinación del CGINE, a través de la cual dio respuesta a la consulta realizada por la CIRT, relacionada con la posibilidad de difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como los mensajes para darlo a conocer durante los siete días anteriores y cinco posteriores a que se rinda dicho informe en diversas emisoras de radio y televisión.

En virtud de lo anterior, toda vez que el acto impugnado fue dictado por un órgano central del Instituto Nacional Electoral y guarda relación con el derecho o no de transmitir en radio y televisión los mensajes relacionados con el informe de labores



de la servidora pública antes referida, es que se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.

## **II. Acumulación.**

Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que en ambas se señala como autoridad responsable al CGINE y se establece como acto reclamado el acuerdo INE/CG292/2020, en el que dicha autoridad dio contestación en sentido negativo a la consulta formulada por la CIRT.

En consecuencia, al existir identidad en la autoridad responsable y acuerdo impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-RAP-89/2020 al diverso SUP-RAP-88/2020, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los juicios que se analizan.

Por lo anterior, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos del medio de impugnación acumulado.

### **III. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.**

El presente asunto es apto para discutirse y resolverse en sesión no presencial, al cumplirse los supuestos del Acuerdo General 6/2020 de esta Sala Superior, en el caso:

- 1) Se encuentra dentro de la competencia de esta Sala Superior.
- 2) Actualmente continúa en nuestro país la pandemia generada por el virus SARS COV2.
- 3) La litis se encuentra relacionada con el proceso electoral en curso en Hidalgo, ya que el acto reclamado por los recurrentes se relaciona con la negativa de difundir los mensajes relacionados con el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en las emisoras listadas en el escrito de consulta, en virtud de que se tiene la obligación de suspender propaganda gubernamental en territorio con población en Hidalgo, ya que se encuentra en etapa de campañas.<sup>1</sup>

### **IV. Improcedencia.**

Esta Sala Superior advierte de oficio que existe inviabilidad jurídica para que se concreten los efectos de la pretensión de

---

<sup>1</sup> Supuesto previsto en el artículo 1, inciso f), del Acuerdo General 6/2020.



los recurrentes, por lo que los medios de impugnación deben desecharse de plano.

### **Inviabilidad de efectos**

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que uno de los fines que persigue la presentación de los medios de impugnación es definir la situación jurídica del caso, mediante el dictado de una sentencia que resuelva la controversia existente entre las partes.

Para ello, debe tenerse en cuenta que uno de los fines que persigue todo medio de impugnación es **la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden con su promoción**; esto es, la existencia de la posibilidad real de definir y declarar la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

Desde esta perspectiva, la viabilidad de los efectos jurídicos que se pretenden constituye la finalidad de un medio de impugnación que, en caso de no colmarse, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que jurídicamente no podría alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior, porque en todo medio de impugnación electoral, debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, para que, sólo de esa manera, se emita una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución.

## SUP-RAP-88/2020 Y ACUMULADO

Es decir, el efecto de un juicio ciudadano es el de modificar o revocar en su caso una resolución, acto u omisión, con el fin de restituir un derecho; lo que significa que, si el acto impugnado tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Por tanto, si el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia, para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para analizar el fondo de la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental<sup>2</sup>.

### **Caso concreto.**

En el caso, debe precisarse que el origen de la cadena impugnativa es el escrito de la CIRT, por el que consultó sobre la posibilidad de difundir el informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, así como los mensajes para darlo a conocer durante los siete días anteriores y cinco posteriores a que se rinda, en noventa y nueve emisoras de

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 13/2004. *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.





radio y televisión con domicilio en la Ciudad de México, con cobertura en el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, desde dicho escrito quedó claramente delimitado el alcance de la consulta a la difusión del informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y mensajes relacionados con el mismo.

En ese contexto, si bien es cierto que la pretensión directa de los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado, en el que se establece la negativa para difundir el contenido del informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en las emisoras listadas en el escrito de consulta de la CIRT, ya que tenían la obligación de suspender propaganda gubernamental por cubrir territorio con población en Hidalgo.

También lo es que ello es con la pretensión última de estar en la posibilidad de realizar la transmisión del mencionado informe, pues precisamente esa es la materia que sustentó la consulta primigenia.

En ese sentido, el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social establece como regla para la difusión legal de los informes de labores, a efecto de que no se consideren comunicación social, que se limite su difusión una vez al año con cobertura correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de rendición del informe.

#### SUP-RAP-88/2020 Y ACUMULADO

En el caso, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior el acuerdo CCMX/I/JUCOPO/027/2020 de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México por el que se aprueba la Realización de la Sesión Solemne de Informe y Comparecencia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ante el Pleno del Congreso, mismo que establece como fecha para la rendición de dicho informe el diecisiete de septiembre.

Ahora, los cinco días posteriores que constituyen el límite para la difusión de transmisiones relacionadas con el mismo, se cumplió el pasado veintidós de septiembre.

Lo anterior evidencia que la pretensión última de las recurrentes es inviable, ya que, aún y cuando se revocara el acuerdo impugnado, no sería posible que se realizara la transmisión del mencionado informe, al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación, al haber concluido el plazo legal para ello.

Sin que lo anterior signifique que no se puedan analizar las consecuencias derivada de los actos que se suscitaron durante la transmisión de dicho informe, como las posibles transgresiones derivadas de la difusión del mismo, que puedan ser objeto de análisis a través de un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, si la pretensión última de las recurrentes se circunscribe necesariamente a la materia de la consulta que dio origen a la presente cadena impugnativa, la cual gira en torno a



la difusión del informe de labores de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y los mensajes relacionados con la misma.

Resulta jurídicamente inviable que se materialice la misma, al haber transcurrido el tiempo que para su transmisión establece el artículo 14 de la Ley General de Comunicación Social.

#### V. Conclusión.

- Se deben desechar los medios de impugnación cuya pretensión no pueda ser alcanzada, derivado de la inviabilidad de que se materialicen sus efectos jurídicos, como sucede en el caso en que el período para transmitir legalmente el informe de labores de una persona servidora pública hubiera concluido al momento en que se emita la resolución correspondiente, cuando la pretensión final sea esa difusión.

Conforme con lo razonado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-89/2020 al diverso SUP-RAP-88/2020, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** los recursos de apelación.

**Notifíquese** como corresponda.

## SUP-RAP-88/2020 Y ACUMULADO

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.